



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo".

EXPEDIENTE Nº 1.594.285/13.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de ^{junio} julio de dos mil catorce, siendo las 10,30 horas, comparecen espontáneamente en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los Dres. Héctor GARIN, D.N.I. Nº 4.369.324 y Marta Enriqueta RIOS, D.N.I. n° 5.809.172; Eduardo ROCHA, D.N.I. Nº 7.944.482 y Mirta HUSEN, D.N.I. Nº 6.686.194; estos dos últimos en representación de los médicos que prestan servicios en el ámbito de la Empleadora, todos en representación de la **ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMAP)**, asistidos por la Dra. Verónica POSE, T° 63, F° 983, CPACF, por una parte, y por la otra lo hacen los Dres. Alejandro E. LARCHER, D.N.I. Nº 17.147.718 y Jorge Marcelo PISCITELLI, D.N.I. Nº 12.453.422, en representación de la **FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL**, actuando como empleadora, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.-

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, manifiestan: Que han arribado a un acuerdo para dejar establecido un convenio colectivo de trabajo que alcance a todos los profesionales médicos que se desempeñan en el ámbito de la Entidad Empleadora, conforme instrumento que por este acompañan en , ratificando todas y cada una de sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas. Que, encontrándose integrada la Comisión negociadora con representantes del personal y el porcentaje de mujeres que refleja el mismo porcentaje de profesionales mujeres que se desempeñan en la FEMECA, consideran cumplidos todos los extremos legales y solicitan la elevación de las actuaciones a la Superioridad a los efectos de su homologación.-

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.-

PARTE SINDICAL

PARTE EMPLEADORA

DR. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO UNO

PARTES INTERVINIENTES - VIGENCIA

ARTICULO UNO: Son partes de este convenio colectivo de trabajo:

Por la representación empresarial: Federación Médica gremial de la Capital Federal

Por la representación sindical: Asociación de Médicos de la Actividad Privada (A.M.A.P.) Personería Gremial Nº 1721 -

ARTICULO DOS: Este convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de cinco años, a contar del 1 de junio de 2014. Sin perjuicio de ello las partes se reunirán con una periodicidad como mínimo anual a los fines de revisar los salarios establecidos en el presente convenio. Las partes acuerdan en establecer que la primera revisión de salarios para el período 2014/2015 se implementará en el mes de agosto de 2014.-

CAPITULO DOS

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL DE APLICACIÓN

ARTICULO TRES: Esta convención tendrá jurisdicción dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTICULO CUATRO: Esta convención colectiva comprende a todos los médicos que trabajen en relación de dependencia en función asistencial o no asistencial para la Federación Médica Gremial de la Capital Federal

CAPITULO TRES

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

DI. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

ARTÍCULO CINCO: Se describen a continuación las funciones pertenecientes al personal involucrado en la presente convención:

5.1. MEDICO DE CONSULTORIO: Es el médico que realiza la atención de pacientes ambulatorios por consultorio, que requieren atención programada con asignación de turnos previa o atención por demanda espontánea. También comprende a los profesionales que realizan atención primaria de la salud.

5.2 MEDICO DE AUDITORIA MEDICA: Es el profesional que realiza actividades no asistenciales en el área de auditoría médica, referidas a la autorización de prestaciones médico asistenciales y/o actividades de contralor de prestaciones médico asistenciales o de contralor de facturación de prestaciones médico asistenciales que efectúan los prestadores.-

5.3. JEFE MEDICO: Es el médico que como actividad principal, organiza, supervisa y coordina la actividad de otros médicos y de empleados administrativos que prestan servicios en el área a su cargo. Puede desarrollar actividad asistencial o no asistencial en forma simultánea con las tareas directivas a su cargo.-

Los médicos comprendidos en esta convención podrán desempeñar una o mas funciones de las precedentemente enumeradas, dentro de su jornada de trabajo. En ningún caso podrá solicitarse al médico la realización de tareas ajenas a su profesión.-

ARTICULO SEIS: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: Además de los emergentes del Capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normativa vigente, y de los derechos que se reconocen expresamente en otros artículos de esta convención, se reconoce a los médicos comprendidos en la presente, los siguientes derechos:

a) A la capacitación, incluyendo la participación en las actividades de capacitación en los términos de la normativa vigente y de lo previsto en el presente convenio, siempre que esta situación no afecte el normal desenvolvimiento de la empleadora.-

b) A la participación, por medio de la A.M.A.P., en la regulación de sus condiciones de empleo y salariales.-

c) A la información y consulta, por medio de la A.M.A.P. signataria del presente convenio, en los términos de la normativa vigente.-

Asimismo, los médicos deberán adecuar su conducta en su relación laboral a las pautas y principios establecidos para los trabajadores en la ley de contrato de trabajo, debiendo dar cumplimiento entre otros deberes: a) respetar las normas de secreto médico; b) registrar las atenciones de los pacientes y actualizar las historias clínicas de aquellos pacientes atendidos personalmente

ARTICULO SIETE: JORNADA LABORAL: La jornada semanal completa del médico es de 24 (veinticuatro) horas semanales, a todos los efectos legales.

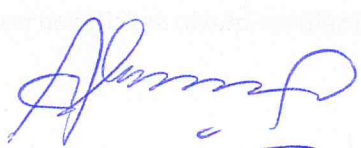
Se admite la realización de una jornada semanal normal y habitual superior a las 24 horas y hasta un máximo de 48 horas. En este caso, las horas trabajadas en exceso de la jornada de 24 horas y hasta las 48 horas no serán abonadas como horas extras.-

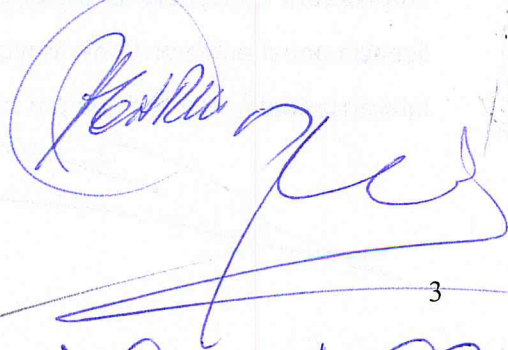
Se considera hora extra aquella que se realiza en exceso de la jornada semanal normal y habitual de trabajo de cada médico. Las horas extraordinarias serán abonadas con los recargos que establece la Ley de Contrato de Trabajo, salvo los casos expresamente contemplados en este convenio colectivo en que serán de aplicación las previsiones convencionalmente establecidas.-

Se admite la contratación de médicos con jornada semanal reducida, cuyos haberes serán proporcionales a las horas trabajadas.

En el supuesto en que el médico efectúe la cobertura de servicios de otro médico, con conformidad de quien realiza el reemplazo y con autorización del empleador, será considerada hora extra aquella que exceda las 48 horas semanales.

9





3
Dr. RICARDO DOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

ARTÍCULO OCHO: PAUSAS DURANTE LA JORNADA LABORAL: Todo médico que cumpla una jornada diaria de ocho (8) o mas horas tendrá derecho a un descanso de 40 minutos, dentro de su jornada de trabajo, destinado a refrigerio.-

ARTÍCULO NUEVE: TRABAJO EN DIAS FERIADOS: Durante los días feriados, el personal médico comprendido en esta convención gozará de los descansos correspondientes. Aquellos médicos que deban prestar servicio en esos días, percibirán las horas trabajadas en días feriados con recargo del ciento por ciento.

ARTÍCULO DIEZ: DIA DEL MEDICO: El 3 de diciembre de cada año se celebrará el día del médico. El personal médico que deba cumplir sus tareas en ese día percibirá su remuneración con un ciento por ciento (100%) de recargo.-

CAPITULO V

LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

ARTICULO DOCE: Licencia anual ordinaria

Se aplicarán las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo las modificaciones que se establecen seguidamente:

- a) Teniendo en cuenta que los médicos comprendidos en esta convención pueden trabajar uno o varios días a la semana, se considerará como días hábiles a los fines del cómputo del plazo mínimo de días de servicio anuales (art. 151 LCT), aquellos días en que el médico debe normalmente prestar servicio.-
- b) Los plazos de licencia previstos en la LCT se otorgarán en días corridos.-
- c) Ante un pedido expreso del médico comprendido en esta convención colectiva, la empleadora concederá entre el cincuenta por ciento y el ciento por ciento de su licencia anual entre el 1º de Mayo y el 30 de Septiembre del año siguiente, en forma ininterrumpida, siempre que por la cantidad de médicos que lo solicitasen no se afecte

el funcionamiento del servicio. Para ello, las solicitudes se deberán presentar por escrito antes del 1 de Octubre de cada año.

d) En los casos de médicos unidos en matrimonio o convivencia de hecho permanente, que se desempeñen para la misma empresa, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea.

e) Cuando por razones de servicio o causas no imputables al médico, no sea posible otorgarle la licencia anual en la fecha que le correspondiere, no perderá su derecho a la misma, la que deberá serle otorgada dentro del año calendario y en lo posible en la fecha que determine el interesado.

ARTÍCULO TRECE: Licencias con goce de sueldo: Se otorgarán a los médicos las licencias con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1) Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria) 14 (catorce) días corridos.

2) Por paternidad: 3 (tres) días corridos

3) Maternidad: Será de aplicación el régimen legal vigente sobre prohibición de trabajo durante y después de la fecha de parto.-

4) Por adopción: 3 (tres) días hábiles y, en el caso de la mujer, 30 (treinta) días corridos adicionales.-

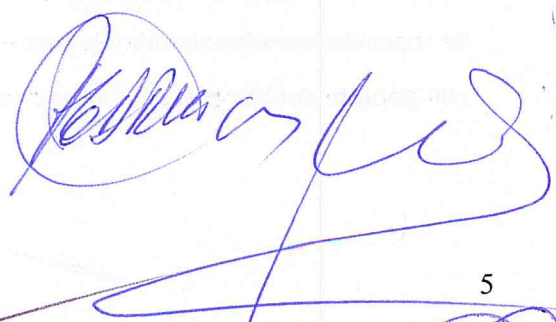
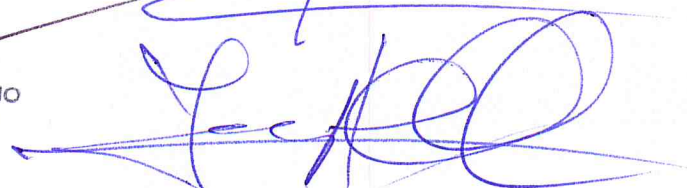
5) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona a la cual estuviere unido en aparente matrimonio, padres o hijos: 5 (cinco) días corridos.

6) Por fallecimiento de suegros, yerno o nuera: 1 (un) día.

7) Por fallecimiento de hermanos: 2 (dos) días corridos.

En los casos de ausencias motivadas por fallecimiento de familiares de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, los profesionales deberán justificarlo debidamente.-

9




5
Dr. RICARDO DIOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

Las licencias previstas en los incisos precedentes se otorgarán cuando el evento se produzca el día en que deba prestar servicio el profesional, o con una anterioridad a esa fecha que no sea superior al plazo de licencia previsto en cada caso.-

8) Por enfermedad grave de cónyuge o hijos debidamente comprobada, se concederá al médico que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos no sean mayores de 16 años, hasta un máximo de diez (10) días corridos por año calendario. A los efectos que anteceden, a pedido del médico, los facultativos de la empleadora podrán certificar la gravedad de la enfermedad denunciada.

9) Por exámenes para estudios universitarios de medicina y/o post-gradados universitarios de medicina, hasta dos (2) días corridos por examen, hasta un máximo de diez (10) días corridos al año. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado emitido por el establecimiento. Para acceder a este beneficio el examen debe coincidir con el día en que se preste servicios o rendirse el día inmediato posterior.-

Las ausencias previstas en este artículo deberán ser justificadas fehacientemente por los profesionales mediante los comprobantes o certificados que corresponda en cada caso.

La posibilidad de fraccionamiento del descanso anual reglamentario se ajustará como mínimo a los plazos de descanso mínimo y continuado establecidos en el art. 150 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO CATORCE: Las licencias se abonarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 155 de la LCT.-

ARTÍCULO QUINCE: INASISTENCIAS CON GOCE DE SUELDO:

Se considerarán los siguientes motivos para autorizar inasistencias totales o parciales con goce de sueldo procediendo de acuerdo con el apartado anterior:

a) Efectuar trámites judiciales o policiales, siempre que se justifique carga pública, denuncia, urgencia o imposterabilidad del mismo y su coincidencia con el horario habitual de labor debidamente comprobado.

b) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la correspondiente certificación extendida por establecimiento médico reconocido, hasta 2 (dos) veces por año calendario.

d) Mudanza: Dos (2) días corridos hasta una vez por año.-

El médico deberá dar aviso con antelación debida de su ausencia y presentar el certificado correspondiente.

ARTÍCULO DIECISEIS: LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO:

16.1 Los médicos con una antigüedad mayor de cinco (5) años, tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo por el término máximo de (1) un año, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, mejorar su preparación técnica o participar en reuniones de ese carácter, en el país o en el extranjero.

Este beneficio será acordado de una sola vez o fraccionado, por períodos no menores de 6 (seis) meses, en el transcurso de cada decenio. El lapso no utilizado no podrá ser acumulado al decenio siguiente. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco (5) años entre la terminación de una y la iniciación de la siguiente.

16.2: Los médicos con una antigüedad superior a cinco (5) años que fueran becados por Instituciones científicas o culturales, nacionales o extranjeras, podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo, en base y de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

Para acceder a los beneficios establecidos precedentemente la capacitación profesional deberá guardar relación con la actividad que el profesional desempeñe para su empleador.-

Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.M.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

16.3: Todo médico comprendido en este convenio, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno Nacional o de la Ciudad de Buenos Aires para cumplir una misión oficial en el extranjero, mientras dure la misión encomendada, o para acompañarlo en el caso que aquel hubiere obtenido una beca en el extranjero, por un máximo de un año.

16.4: Las licencias contempladas en este apartado no se tendrán en cuenta a los fines de la antigüedad, ni a los beneficios que de ella correspondiera.

ARTICULO DIECISIETE: Licencias por Enfermedad y Accidentes: Los médicos que se vean impedidos de prestar servicios con motivo de sufrir enfermedades inculpables, tendrán derecho a la licencia y reserva de puesto de trabajo en los términos de los artículos 211 y 212 de la Ley de contrato de trabajo.-

En las licencias por accidentes de trabajo se aplicará lo establecido por la legislación vigente (ley N° 24.557), sujeto a la verificación medica que disponga la empleadora.-

ARTÍCULO DIECIOCHO: Licencias por cargos públicos o gremiales:

18.1 Al médico electo o designado para desempeñar cargos públicos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, se le concederá licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al empleo dentro de los treinta días de finalizado el mismo, computándose la antigüedad correspondiente como si hubiera laborado.-

18.2 Los médicos electos para desempeñar cargos directivos en la A.M.A.P. y los miembros de las Comisiones Internas tendrán derecho a gestionar una Licencia Gremial sin goce de haberes mientras duren sus mandatos, debiendo reintegrarse dentro de los treinta días de finalizados los mismos, computándose su antigüedad como si hubiesen laborado.-

CAPITULO VI.

HIGIENE Y SEGURIDAD:

ARTICULO DIECINUEVE: La empleadora deberá implementar las medidas de protección previstas en las normas vigentes para la prevención de los riesgos físicos y químicos a que pudieren estar expuestos los profesionales comprendidos en este convenio, de acuerdo a las características de la actividad que desempeñen en cada caso, como así también dar cumplimiento a las normas de bioseguridad que se encuentren vigentes.-

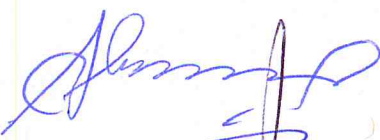
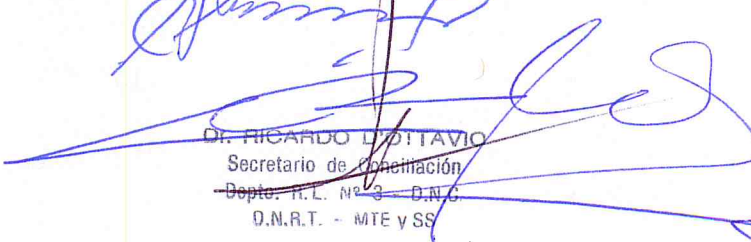
Los profesionales comprendidos en esta convención deberán adecuar su comportamiento a las normas de bioseguridad, utilizar los elementos de protección que le sean suministrados y colaborar con la empleadora en el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

CAPITULO VII

VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

ARTICULO VEINTE: Respecto de la ropa de trabajo, se acuerda lo siguiente: En el caso que FEMECA determine que algunos o todos los médicos comprendidos en esta convención deban utilizar determinado tipo de guardapolvo, los mismos serán suministrados por FEMECA. La limpieza y el cuidado de la ropa de trabajo estarán a cargo de cada médico, que no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias. La ropa de trabajo será reemplazada por la empleadora, sin costo alguno, en caso de rotura o deterioro ocasionados sin culpa del profesional. La ropa de trabajo provista, será reintegrada por el médico al finalizar su relación laboral.-

ARTÍCULO VEINTIUNO: UTILES DE LABOR: Los elementos indispensables para realizar la tarea básica de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el


DR. RICARDO D. OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. H.L. Nº 3 - D.N.G.
D.N.R.T. - MTE y SS

establecimiento para su utilización sin limitaciones por parte de los médicos, durante su horario de trabajo.

CAPITULO VIII

TRABAJO DE MUJERES:

ARTICULO VEINTIDOS: Las médicas de sexo femenino no tendrán ninguna diferencia de trato respecto del sexo masculino salvo en lo referente a la protección de la maternidad (Art. 177 y siguientes Ley de Contrato de Trabajo). Se garantiza la igualdad de remuneración por igual tarea no debiendo existir diferencias de valores de retribución en razón del sexo del trabajador.-

No obstante y dentro de esa premisa, no podrá asignarse tareas a las embarazadas en áreas de radiología o diagnóstico por imágenes, sin que ello signifique modificación salarial ni horaria de ninguna naturaleza.

CAPITULO IX

REMUNERACIONES

ARTICULO VEINTITRES: Los salarios que se establecen en esta convención son los mínimos que deberá abonar la parte empleadora por la actividad de los médicos comprendidos en este convenio, sin que ello impida el pago de sumas superiores por cualquier concepto.-

Asimismo, los salarios y conceptos establecidos en este convenio absorben hasta su concurrencia a aquellas sumas que la parte empleadora abonaba a los médicos incluidos en el presente convenio con anterioridad a su entrada en vigencia, cualquiera sea la denominación de los rubros a los cuales dichas sumas se hallaran imputadas.

23.1 SUELDO BASICO: El sueldo básico de los médicos que cumplen función asistencial es mensual y surge de multiplicar el valor establecido por hora médica por la cantidad de horas de trabajo que componen la jornada habitual de trabajo del profesional en el mes.-

23.2 VALOR HORA BASICO: Se acuerda la suma de \$ 73 (Pesos Setenta y Tres) de valor hora básico a partir del 1 de junio de 2014.

23.3. ADICIONAL VARIABLE POR PRESTACION: A los médicos comprendidos en este convenio colectivo de trabajo, que cumplen función asistencial, se les abonará un adicional consulta efectivamente realizada que se calculará del siguiente modo: a) por cada consulta se computarán \$ 50 (PESOS CINCUENTA); b) se multiplicará el valor de la consulta por la cantidad de consultas realizadas en el mes; c) si la suma que arroje el cálculo indicado en el punto b) fuera mayor que el sueldo básico, la diferencia entre esa suma y el sueldo básico se liquidará como adicional variable por prestación.-

23.4 ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO: Se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el valor hora básico fijado en esta convención, por las horas de trabajo de los médicos que presten servicios en horario nocturno, entendido como aquel que se desarrolla entre las 21:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente. Este adicional compensará hasta su concurrencia el recargo por trabajo nocturno previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y concordantes.

23.4 ADICIONAL POR TRABAJO EN FINES DE SEMANA: Se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el valor hora básico fijado en esta convención, por las horas de trabajo de los médicos que presten servicios desde las 13 horas del sábado hasta las 24 horas del domingo.-

23.5 GUARDERIA: Las médicas comprendidas en esta convención, que cumplan una jornada semanal no inferior a las 24 horas, y que cuenten con hijos entre 45 días y dos años de edad, se les deberá abonar una suma no remunerativa equivalente a diez horas según el valor hora fijado en esta convención.-

23.6: MEDICOS AUDITORES: El salario del médico auditor se establece en una suma mensual por una jornada de trabajo de cuarenta y cinco horas semanales. El sueldo mensual básico para el mes de junio de 2014 será de \$ 15.000 (PESOS QUINCE MIL).-

23.7: JEFE MEDICO: El salario del Jefe médico será superior en no menos de un treinta por ciento al salario del médico auditor para igual carga horaria semanal.-


Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

CAPITULO X

DERECHOS SINDICALES:

ARTICULO VEINTICUATRO:

24.1. REPRESENTACION SINDICAL EN LA EMPRESA: En el caso que se elijan delegados de empresa registrarán las previsiones establecidas en los artículos cuarenta a cuarenta y seis de la Ley 23551, o la norma que la reemplace en el futuro.- (Art. 40 a 46 de la representación sindical en la empresa).-

24.2. INFORMACIÓN SINDICAL: FEMECA deberá posibilitar a los representantes gremiales de la A.M.A.P., incluyendo aquellos que ocupen cargos directivos en la Comisión Directiva de la Asociación, ejercer libremente actividad sindical dentro de los establecimientos, siempre que no se altere su normal funcionamiento.-

24.3. CUOTA SINDICAL: FEMECA deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical que cada médico asociado a A.M.A.P., que asciende al dos por ciento (2%) de los haberes de los afiliados. Las sumas que se retengan se depositarán en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente.-

24.4. CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD: Se acuerda en establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, un aporte solidario y obligatorio equivalente al 1,5% (uno con cincuenta) por ciento de la remuneración integral mensual a partir de la vigencia de este convenio colectivo.-

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la A.M.A.P., en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente.-

Los médicos afiliados a la A.M.A.P. estarán exentos del aporte solidario establecido en esta cláusula.-

Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este convenio colectivo de trabajo.-

24.5. PERMISO HORARIO PARA LA ACTIVIDAD GREMIAL: Ambas partes coinciden en destacar la importancia de la actividad gremial para un adecuado tratamiento de las cuestiones laborales y la problemática propia de la actividad profesional. En este orden de ideas FEMECA concederá un permiso de seis horas semanales a cada médico que ejerza cargos de representación de la A.M.A.P. para el desarrollo de su actividad gremial.-

La utilización del horario para el desarrollo de la actividad gremial no generará disminución en la remuneración. Las horas no utilizadas en una semana no serán acumulables. Para el goce de dicho crédito los representantes gremiales deberán solicitar autorización previa, de manera tal de permitir la reorganización del servicio, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado

24.6 OBRA SOCIAL: La empleadora deberá efectuar los aportes y contribuciones de obra social de los médicos comprendidos en esta convención a la Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires (OSMEDICA) RNOS 1-26908, depositándolos de manera y oportunidad que fijen las disposiciones vigentes. Lo acordado es sin perjuicio del ejercicio del derecho de opción de cambio de obra social que puedan ejercer los trabajadores de conformidad con lo previsto en las leyes de obras sociales y normas reglamentarias de aplicación.-

24.7: RETENCION DE APORTES DE MUTUALIDAD: FEMECA deberá retener de los haberes mensuales de los médicos comprendidos en el presente convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas de afiliación mensual de aquellos que se encuentren asociados a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS, DELEGADOS Y MEDICOS DEL SINDICATO DE LOS MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMUMAP), inscripta en el I.N.A.E.S. con el nro. 2864 Para hacer obligatoria esa retención bastará con la notificación del importe de la cuota y de la condición de asociado a AMUMAP, que podrá ser efectuado por el trabajador o por la AMUMAP.-

Dr. RICARDO POTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T - MTE y SS

Asimismo FEMECA deberá retener del haber mensual del trabajador, los importes correspondientes a cuotas por servicios sociales y demás prestaciones mutuales que el asociado a AMUMAP deba abonar a la misma, incluyendo los importes cuotas de préstamos acordados en su condición de asociado a AMUMAP, y/o reintegro de precios por adquisición de vivienda o compra de mercaderías en dicha condición. La retención se efectuará dentro de los límites previstos en las leyes vigentes. Los importes a retener en estos supuestos serán notificados al empleador por AMUMAP acompañando la documentación que acredite la conformidad del trabajador con la retención a realizar. Los importes que se retengan deberán ser depositados en la misma fecha de vencimiento prevista para el pago de aportes y contribuciones de la seguridad social.-

CAPITULO XI

FORMACION PROFESIONAL:

ARTICULO VEINTICINCO: Se considerará auspiciosa la promoción e incentivación de la actualización y formación profesional de los médicos. El médico que asista a cursos de formación profesional por disposición de la empresa en la que presta servicios y que estén relacionados con la actividad de la misma, tendrá derecho a la adecuación de su jornada laboral a las exigencias horarias de dichos cursos.

25.1 Los médicos comprendidos en esta convención colectiva, con antigüedad mayor de dos (dos) años en FEMECA podrán solicitar licencia con goce de sueldo para asistir a Congresos o Jornadas Profesionales hasta un máximo equivalente a los días que componen la jornada normal y habitual semanal del trabajo del médico, por año calendario (es decir si trabaja tres días por semana, tres días al año, si trabaja cinco días a la semana cinco días al año, etc.) con los siguientes requisitos:

25.1.1 El congreso debe relacionarse con la especialidad que desempeñe el solicitante para FEMECA y ser organizado por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas, o Entidades Gremiales Médicas o Entidades Científicas representativas de esa Especialidad

25.1.2. El pedido debe ser formulado con una antelación no menor de 30 (treinta) días del inicio del congreso

25.1.3. FEMECA concederá esta licencia siempre que por la cantidad de profesionales que lo solicitan simultáneamente no se afecte el servicio.

CAPITULO XII

COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION DEL C.C.T.

ARTÍCULO VEINTISEIS: Una vez homologado el Convenio Colectivo de Trabajo se constituirá una Comisión Paritaria permanente integrada por dos miembros en representación de FEMECA y dos miembros por la A.M.A.P., para el tratamiento de los siguientes temas:

- a) Interpretar el presente convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.-
- b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo del presente acuerdo.-
- c) Establecer los mecanismos de información y proponer los procedimientos que mejor se adapten a esta actividad, así como la debida y adecuada reserva de los datos.
- d) Establecer su propio reglamento de funcionamiento.-

La Comisión Paritaria Permanente podrá utilizar los servicios de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes, a su cargo. Con acuerdo de ambas partes los asesores podrán actuar con voz pero sin voto en cada reunión.-

Las decisiones de esta Comisión solo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad de los presentes.-

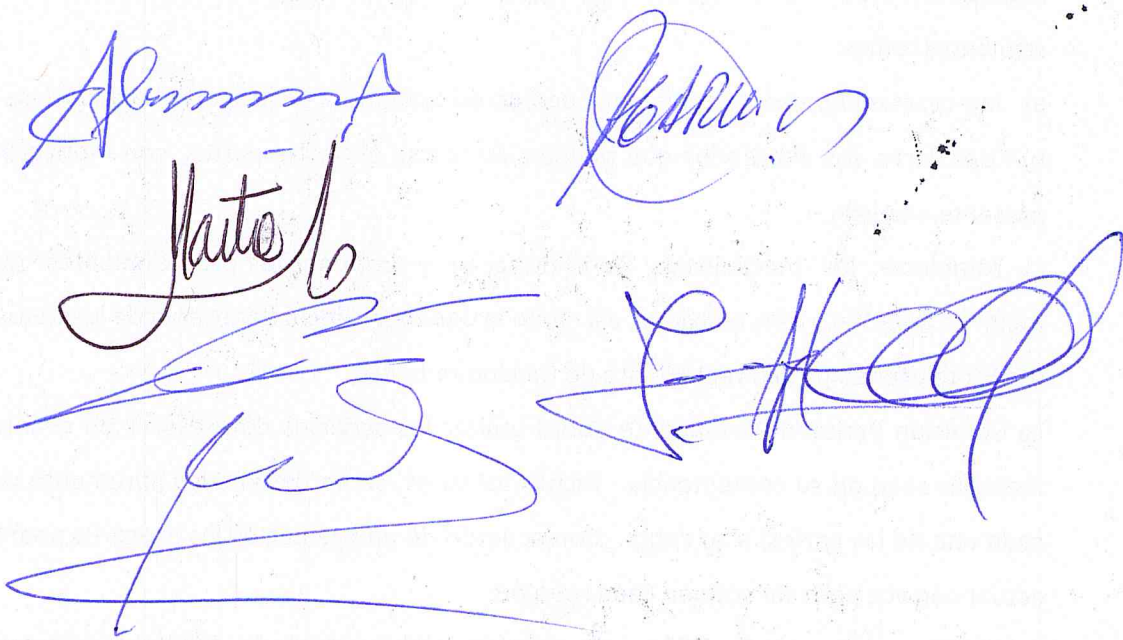
CAPITULO XIII –DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO VEINTISIETE: Sin perjuicio del sometimiento de las partes a lo establecido en la legislación laboral vigente que determina la relación de dependencia, el médico se halla sometido a las disposiciones legales relacionadas con la reserva y el secreto

médico y deberá cumplir, sin que ello afecte su relación, con lo establecido en el Código de Ética de la COMRA, respetando además el empleador su criterio profesional independiente.-

Lo establecido en la presente convención no excluye a aquellos acuerdos superiores vigentes en las empresas a la firma del presente acuerdo.

ARTICULO VEINTIOCHO: Los beneficios que establece la presente convención no excluyen a aquellos superiores vigentes a la fecha en la relación laboral, provenientes de disposiciones normativas o acuerdos de parte.

Four handwritten signatures in blue ink are visible. The top left signature is 'Alonso', the top right is 'Rodrigo', the bottom left is 'Jairo', and the bottom right is a more complex signature that appears to be 'E. H. C.'.